



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820  
Correo [LPLBUC@HOTMAIL.COM](mailto:LPLBUC@HOTMAIL.COM)

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL-FAMILIA**

**H.M.P. DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**

**E. S. D.**

**PROCESO VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: MARÍA FABIOLA PÉREZ CORDERO**

**DEMANDADOS: JAVIER NIÑO GÓMEZ RADICADO: 2021-350-01**

**LEONOR PARRA LÓPEZ**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, encontrándome dentro del término legal de manera respetuosa me permito presentar **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, en los siguientes términos:

#### **EXPRESIÓN CONCRETA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**PRIMERO: EXISTE UN GRAVE ERROR EN LA VALORACIÓN PROBATORIA, NO SE GENERO LA CONTROVERSIA DEBIDA POR LO QUE NO EXISTE CERTEZA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE RESPECTO DE LA PRUEBA**, para afirmar de forma contundente y sin lugar a duda de que la menor es la hija de mi poderdante

**SEGUNDO: NO SE REALIZÓ CONTROL DE LEGALIDAD ALGUNO DENTRO DEL PROCESO POR LO QUE NO EXISTIÓ EL SANEAMIENTO DEBIDO.**

**TERCERO: EXISTIÓ VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO TODA VEZ QUE LA SEÑORA JUEZ OMITIÓ dentro del proceso observar la totalidad de los procedimientos y formalidades requeridas y obligatorias para el legal desarrollo de este.**

**CUARTO: EL PROCESO DEBE DECLARARSE NULO EN VIRTUD DE LO CONSAGRADO EN EL #5 ARTICULO 133 DEL C. G. P.**

A continuación, me permitiré de forma detallada fundamentar, sustentar y desarrollar cada uno de los puntos referenciados anteriormente, frente a mi PRIMERA MANIFESTACIÓN:



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820  
Correo [LPLBUC@HOTMAIL.COM](mailto:LPLBUC@HOTMAIL.COM)

## GRAVE ERROR EN LA VALORACIÓN PROBATORIA

LA HONORABLE JUEZ DIO POR PROBADA DE FORMA PLENA Y TOTAL LA PRUEBA DOCUMENTAL PERICIAL EMITIDA POR MEDICINA LEGAL EN DICTAMEN NUMERO **DRBO-GGEF-2202001336**

EL DICTAMEN PERICIAL PARA DAR CERTEZA EN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CARECE DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y **POR TANTO DE PLENA PRUEBA** en la medida que denegó sin justa causa SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICCIÓN.

La solicitud de aclaración y adición se fundamentó en los siguientes interrogantes que aún se encuentran sin resolver:

- CUANTO TIEMPO TRANSCURRIÓ DE LA TOMA DE MUESTRAS Y EL ANÁLISIS DE ESTAS.
- ES POSIBLE APORTAR AL DICTAMEN PERICIAL LAS CERTIFICACIONES Y CADENAS DE CUSTODIA DE LAS MUESTRAS OBJETO DE ANÁLISIS.
- POR CUANTO TIEMPO SE PROCESARON TALES MUESTRAS PARA LLEGAR AL RESULTADO PRESENTADO EN DICTAMEN.
- SE ESTABLEZCA POR CUANTO TIEMPO SE ALMACENARON LAS MUESTRAS TOMADAS PARA EL ANÁLISIS.
- QUE MÉTODOS Y/O TÉCNICAS FUERON USADAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA PRUEBA GENÉTICA.
- QUE EQUIPOS BIOMÉTRICOS SE USARON PARA EL PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS Y SI LA IDONEIDAD DE ESTOS EQUIPOS ESTABA CERTIFICADA Y VIGENTE, **ALLEGAR COPIA** - .
- CUANTAS VECES SE PROCESARON LAS MUESTRAS GENÉTICAS Y CUANTAS VERIFICACIONES SE HICIERON DE ELLAS
- QUE ENTIDAD VERIFICO LOS CONTROLES DE CALIDAD EXTERNO DE LA PRUEBA -ENVIAR CERTIFICACIÓN -.
- Y SI A ESTA ENTIDAD SE LE ENVIÓ MUESTRA DE LA PRUEBA GENÉTICA QUE RESULTADO OBTUVO Y SI SE CONFRONTO CON EL OBTENIDO POR MEDICINA LEGAL ¿CUAL FUE EL RESULTADO? Y ALLEGARLO.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820  
Correo [LPLBUC@HOTMAIL.COM](mailto:LPLBUC@HOTMAIL.COM)

petición debidamente fundada en las normas que regulan la contradicción de los dictámenes periciales y que se complementan con el trámite especial ordenado en el artículo 386 del CGP.

No tomo en cuenta el juzgado la constitución nacional donde se encuentra fundamentada la supremacía del derecho sustancial sobre el procesal art 228 CN, ni a las normas procesales de orden público de obligatorio cumplimiento; art 42 núm. 5 del CGP concordante con el artículo 318 CGP **parágrafo:** que faculta a los honorables jueces a interpretar Y TRAMITAR las solicitudes para decidir de fondo respecto de las mismas.

## **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**

Frente a las demás manifestaciones realizadas al inicio de este escrito iniciaré por señalar que, mediante proveído del 17 de febrero del año 2023, la señora Juez fijo fecha para llevar acabo y adelantar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. decretando las siguientes pruebas:

### ***“PARTE DEMANTE***

#### ***1) DOCUMENTALES:***

*Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en los folios 7-17 y 115-152 del cuaderno principal sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el Despacho.*

#### ***2) Documentos en poder del demandado:***

*Se requiere a la parte demandada para que allegue al proceso su registro civil de matrimonio, y registros civiles de nacimiento de sus hijos Yurley Xiomara, Diego Armando y Darwing Javier Niño López.*

#### ***3) INTERROGATORIO DE PARTE:***

*Se decreta el interrogatorio de parte al demandado JAVIER NIÑO GÓMEZ”*

### ***PARTE DEMANDADA***

#### ***1) DOCUMENTALES:***

*Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada en los folios 86-88 del cuaderno principal sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el Despacho.*

#### ***2) Documentos en poder del demandante y oficio:***

*Considera el despacho que no es pertinente decretar la prueba documental solicitada por la pasiva, ya que los documentales mencionados fueron aportados junto con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuestas (fl.115-152).*

*Frente a la petición de oficiar a Migración, igualmente se negará ya que la misma va encaminada a atacar la fecha de concepción, situación que no será materia de discusión ya que se cuenta con resultado de prueba científica que será valorada en su momento.*

#### ***3) INTERROGATORIO DE PARTE:***



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820  
Correo [LPLBUC@HOTMAIL.COM](mailto:LPLBUC@HOTMAIL.COM)

*Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante María Fabiola Pérez Cordero*

## **PRUEBAS QUE FUERON OMITIDAS DE FORMA TOTAL**

NO SE REALIZO en ningún momento **CONTROL DE LEGALIDAD**, por parte de la señora Juez. ni se cumplió con la normatividad estipulada en el **artículo 132 del C.G.P.** en el cual se establece:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Ni con lo establecido específicamente en la normatividad de la audiencia inicial específicamente en el **numeral 8 del artículo 372 del C.G.P.**

*“Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.”*

Adicionalmente no fue esta la única etapa procesal que se omitió por parte del Juzgado ya que se procedió a dictar sentencia sin haber realizado el debate probatorio, legal y debido dentro del presente proceso, toda vez que a pesar de haber decretado los interrogatorios de parte los mismos no se realizaron, sin tener en cuenta lo establecido en el **Numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.** en el cual se establece:

*“Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.*

*El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.”* (Negrillas propias.)

No se realizó entonces el debate probatorio necesario, ni se practicaron las pruebas que según lo establecido en nuestra normatividad son obligatorias, la señora Juez no podía pasar por encima de las formalidades y ritos necesarios y debidos dentro del presente proceso, no podía arbitrariamente determinar que no se hacía necesario el interrogatorio de las partes, máxime cuando existe un mandato legal que **OBLIGA** a la práctica de los mismos.

Se toman estas decisiones haciendo una vulneración al debido proceso Artículo 29 C. N., por todas las circunstancias previamente mencionadas, tales como lo son que se generó la ausencia de la practica probatoria, no se permitieron las controversias



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820  
Correo [LPLBUC@HOTMAIL.COM](mailto:LPLBUC@HOTMAIL.COM)

legales del dictamen pericial respecto de la paternidad realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

EXISTEN RAZONES POR LAS CUALES EL PROCESO DEBE DECLARARSE **NULO** en virtud de lo consagrado en el **Numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.** el cual establece como una de las causales para declarar el proceso Nulo en todo o en parte la siguiente:

*“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

## **FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN**

Ahora bien, como argumento adicional a la nulidad propuesta me permito poner de presente que en este momento se está tratando el tema de la filiación de una menor de edad de nacionalidad Venezolana, de quien en ningún momento se probó que se hubiese registrado documentación legal alguna dentro del territorio Colombiano, tampoco se provo la existencia de un permiso de permanencia para la señora **MARÍA FABIOLA PÉREZ CORDERO**.

Frente a lo cual debe tenerse en cuenta la reiterada normatividad y jurisprudencia que existe al respecto por lo que me permito traer a colación la **Sentencia T-429/22, la cual se encarga de realizar un estudio del DERECHO A LA NACIONALIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y ESTADO CIVIL DE NACIONALES VENEZOLANOS, con Magistrado Ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.**

*“El artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, que regula el registro del estado civil de las personas, dispuso que los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, los ocurridos en el extranjero de personas hijas de padres o madres colombianos y los que ocurran en el extranjero de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción o de extranjeros residentes en el país se inscribirán en el registro de nacimientos. Esa inscripción, de conformidad con el artículo 48 del mismo decreto, debe hacerse ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente al nacimiento.*

*El artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 356 de 2017 prevé el trámite para la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil. De acuerdo con esta norma, cuando se pretende registrar el nacimiento por fuera del término de un mes previsto en el artículo 48 del Decreto 1260 de 1970, se deberá presentar una solicitud ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior, en la que se declarará bajo juramento que el nacimiento no se ha inscrito ante la autoridad competente. En estos casos, el nacimiento debe acreditarse con el certificado de nacido vivo expedido por el médico, la enfermera o la partera que lo*



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820  
Correo [LPLBUC@HOTMAIL.COM](mailto:LPLBUC@HOTMAIL.COM)

*haya atendido, y en el caso de las personas que hayan nacido en el extranjero, con “el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido”.*

*De acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015, cuando no sea posible acreditar el nacimiento con los documentos anteriormente señalados, el solicitante (o su representante legal, si es menor de edad) “debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que considere pertinente”. Al presentar la solicitud, “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes presentarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”. En estos casos, el funcionario registral “interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos”. Una vez analizada la solicitud, si se encuentra que la información suministrada es veraz, “el funcionario encargado del registro civil procederá a elaborar y autorizar la inscripción en del registro civil de nacimiento”*

*A raíz de la **sentencia T-212 de 2013**, que amparó, entre otros, los derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de una menor de edad nacida en Venezuela hija de padres colombianos a quien no se le permitió inscribir de manera extemporánea su nacimiento en el registro civil porque no contaba con el registro de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado, la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió las circulares 121 y 216 de 2016. En ellas, autorizó de manera excepcional a los registradores especiales de cada departamento, a las registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios (Norte de Santander) y a la registraduría auxiliar de Chapinero (en Bogotá), para que, en caso de que las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de menores de edad nacidos en Venezuela hijos de padre o madre colombianos no contaran con un documento antecedente apostillado, tuvieran en cuenta el certificado de registro civil o el certificado de nacido vivo sin apostillar “como elemento probatorio que respaldara las declaraciones de los testigos” a las que se referían los artículos 1 y 2 del Decreto 2188 de 2001.*

*Posteriormente, mediante la **Circular 064 de 2017**, la Registraduría Nacional del Estado Civil indicó a los registradores distritales, especiales, municipales y auxiliares, entre otros funcionarios autorizados para cumplir la función de registro civil, que “para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes presentarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil*



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820  
Correo [LPLBUC@HOTMAIL.COM](mailto:LPLBUC@HOTMAIL.COM)

*venezolano sin apostillar”. Esta directriz se adoptó, por un término de seis meses, ante la problemática identificada por la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores referida a que buena parte de las personas procedentes de Venezuela interesadas en adelantar dicho trámite no contaban con los documentos antecedentes apostillados, debido a las dificultades para obtenerlos en ese país.*

*La medida expresamente prevista a favor de estas personas fue ampliada hasta el 16 de mayo de 2018, mediante la **Circular 145 de 2017**, debido, entre otras razones, a reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de la necesidad de dar prelación a los derechos fundamentales a la nacionalidad y la personalidad jurídica sobre requisitos simplemente formales que obstaculizaran su ejercicio. Posteriormente, fue reiterada en diversas versiones de la Circular Única de Registro Civil e Identificación, por solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, el representante para Colombia de la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados, la Procuraduría delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, entre otras entidades.*

Debía entonces efectivamente procederse con el apostillamiento del registro civil de nacimiento de la menor, o cumplir alguna de las ritualidades establecidas en la Ley y manifestadas por la corte con el objetivo de propender la legalidad del documento que certifica el nacimiento de la menor, si bien es cierto que en la demanda y en los documentos aportados se hace referencia a que se encontraba en trámite de apostillaje el acta de nacimiento de la niña F. L. P. C. también lo es que a pesar de haber transcurrido casi 2 años, dentro del proceso **NO SE APORTO EL DOCUMENTO APOSTILLADO EN NINGÚN MOMENTO**, lo que sería por lo menos un indicio somero de dicho trámite no se completó, y **NO EXISTE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA MENOR APOSTILLADO, EL CUAL DEBÍA EXIGIRSE PARA CONSIDERAR VALIDO EL DOCUMENTO.**

Es preciso en este momento tener de presente la definición de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO:

*“La inscripción de una persona en el registro civil de nacimiento permite **reconocer su existencia legal e individualizarla** con la designación de un nombre y un número único de identificación personal (NUIP). **Este registro permite que le sean reconocidos sus derechos y deberes** como colombiano, y le permite acceder a los bienes y servicios del Estado.”*

Debe considerarse que el documento que prueba y soporta en legal forma el nacimiento y aún más importante que individualiza a un menor es el registro civil de nacimiento, al tratarse de un menor con otra nacionalidad debe tenerse el documento, acta o registro expedido por su país **APOSTILLADO EN DEBIDA FORMA.**

Nos encontramos entonces con un proceso que se **INICIO SIN TENER LOS SOPORTES MÍNIMOS NECESARIOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, siendo indispensable dentro del presente proceso de filiación haber tenido **ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR DEBIDAMENTE**



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820  
Correo [LPLBUC@HOTMAIL.COM](mailto:LPLBUC@HOTMAIL.COM)

**APOSTILLADO**, aún más cuando se entra a considerar que es necesario presentar el registro civil de nacimiento de un menor para interponer la demanda de filiación, y el documento equiparable a nuestro registro nacional de nacimiento sería **ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR VENEZOLANA DEBIDAMENTE APOSTILLADO**.

## **NO CUMPLIÓ LA PARTE DEMANDANTE CON SU CARGA MÍNIMA PARA LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

La documentación debida y necesaria para DAR INICIO al proceso no existe ; el proceso ahora bien la señora Juez el 30 de marzo del año 2023 en su providencia manifiesta que se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se proceda a establecer debidamente el registro de la menor con los apellidos debidos sin embargo no toma en cuenta la señora Juez que este procedimiento requiere de un documento que es INEXISTENTE en la medida que si no existe registro del nacimiento en las formalidades que exige la ley ; el CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SE ESTABLECE COMO INHIBITORIA *en la medida que* la Registraduría Nacional de Colombia a registrar una menor, ni a realizar corrección de los apellidos cuando NO SE CUENTA CON DOCUMENTO VALIDO O LEGAL DENTRO DE NUESTRO TERRITORIO QUE PUEDA PROBAR O ACREDITAR EL NACIMIENTO DE LA MENOR.

Es este un fundamento más que establece los diversos vicios procedimentales que se han ido presentando, y se han dejado claras fallas, y omisiones procesales a lo largo del referido proceso.

Se inicio el proceso sin DOCUMENTO VALIDO QUE PROBARA EL NACIMIENTO DE LA MENOR, con lo cual se podrían entrar a debatir innumerables cosas, como la fecha del nacimiento, el lugar del mismo, e incluso hasta la maternidad misma, entre muchos otros aspectos que rodean el nacimiento de la menor.

Anudado a todo lo anterior me permito nuevamente transcribir un apartado de la sentencia T – 429 del año 2022 la cual había sido ya previamente referenciada.

*“El derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, se extiende a todos los juicios y procedimientos judiciales y a todas las actuaciones administrativas. Esto significa que una de sus finalidades es garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y no solo de las decisiones judiciales. En esa medida, comprende “todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar”, con los matices propios que caracterizan a las actuaciones administrativas y que las diferencian de las de carácter judicial.*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin*



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820  
Correo [LPLBUC@HOTMAIL.COM](mailto:LPLBUC@HOTMAIL.COM)

*está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones. Así, esta Corte ha sostenido que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.”* Negrillas propias.

No se pueden desconocer los parámetros legales que ya se encuentran establecidos dentro de nuestra normatividad nacional toda vez que se estaría vulnerando directamente el derecho al debido proceso tal como a consideración de esta togada ha sucedido en el presente proceso.

Por los anteriores argumentos, **SOLICITO**.

- AL HONORABLE MAGISTRADO revisar a fondo las decisiones tomadas por la Honorable Juez Cuarta de Familia de Bucaramanga y se sirva **REVOCAR LA DECISION QUE ESTABLECIO LA PATERNIDAD POR EXISTIR NULIDAD DE TODO EL PROCESO.**

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

**LEONOR PARRA LOPEZ**  
**CC. N. 63.328.178 de Bucaramanga**  
**T.P. N. 62.237 del C. S. J**